



Director de Investigación

Mediante qué criterios jurídicos se puede superar el vacío normativo existente en el
procedimiento administrativo de las empresas comunitarias en Colombia

PRESENTADO POR:

Miguel Armando Triana Bautista

BOGOTÁ, D.C.

JUNIO DE 2017

Mediante qué criterios jurídicos se puede superar el vacío normativo existente en el procedimiento administrativo de las Empresas Comunitarias en Colombia

Resumen

El presente artículo se analiza, a partir de la figura jurídica de las empresas comunitarias, y el procedimiento administrativo que le ha sido establecido para el funcionamiento empresarial, definidos en el Decreto 561 de 1989. Una vez se analice el procedimiento establecido, se determinará los vacíos que existen en la normatividad para dar aplicabilidad eficaz. El artículo aborda dos criterios jurídicos, como alternativas para superar tales vacíos normativos, entre los cuales se desarrollará tales conceptos, posterior la manera como se encuentran ausentes en el procedimiento administrativo establecido al programa de empresas comunitarias. Los criterios jurídicos que se analizarán tendrán un desarrollo constitucional, jurisprudencial y doctrinal. El programa de empresas comunitarias al tener la gran importancia de la tierra, el desarrollo económico, comunitario y la conservación al medio ambiente, se entenderá que tales elementos deben ser regulados en el procedimiento, con una mirada a los criterios de desarrollo sostenible y la función ecológica de la propiedad, con el propósito de conservar los recursos naturales.

Palabras claves: Empresa Comunitaria, procedimiento administrativo, desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad

Abstract

This article analyzes, based on the legal figure of the Community companies, and the administrative procedure that has been established for the business operation, defined in Decree 561 of 1989. Once the established procedure is analyzed, it will be determined the

Gaps that exist in the normativity to give effective applicability. The article addresses two legal criteria, as alternatives to overcome such regulatory gaps, among which will be developed such concepts, later the way they are absent in the administrative procedure established to the program of Community companies. The legal criteria that will be analyzed will have a constitutional, jurisprudential and doctrinal development. The Community Enterprise program, having the great importance of land, economic development, community and environmental conservation, it will be understood that such elements must be regulated in the procedure, with a look at the criteria of sustainable development and function Ecological property, for the purpose of conserving natural resources.

Key words: *Community Enterprise, administrative procedure, sustainable development, ecological function of property*

INTRODUCCIÓN

En Colombia las Empresas Comunitarias aparecen como una figura jurídica inmersa por primera vez en el artículo 121 de la Ley 135 de 1961 y retomada por la Ley 160 de 1994, y posterior regulada en un procedimiento administrativo establecido en el Decreto 561 de 1989; como la forma asociativa por la cual un número plural de sujetos de reforma agraria estipulan aportar su trabajo, industria, servicios u otros bienes en común, con el fin de explotar económicamente uno o varios predios rurales, transformar comercializar productos agropecuarios, prestar servicios entre otros.

Ante tal escenario, el trámite administrativo que requiere el programa de las empresas comunitarias, se establece un proceder técnico y legal para el desarrollo de sus objetivos por los cuales fueron creadas. Al estudiar detenidamente dicho funcionamiento, permite comprender la existencia de un vacío normativo en las etapas procedimentales que debe cumplir de las empresas comunitarias en Colombia para su constitución, subsistencia, vigilancia y liquidación; puesto que la gestión empresarial materializadas en tales etapas a deben orientarse no solo con la plena liberalidad del cumplimiento de los objetivos del programa, en el desarrollo empresarial y legal, sino que debe tener alternativas como criterios que permitan el desarrollo efectivo del procedimiento administrativo, para que se orienten en una conservación al medio ambiente.

En tal sentido, desde la óptica de la normatividad actual aplicable, encontramos que carece de suficientes criterios que permitirían orientar la eficaz diligencia del desarrollo del procedimiento administrativo del programa, puesto que las figuras como la tierra, explotación, el medio ambiente y la actividad empresarial, no han sido definidas claramente en criterios que no permiten la efectividad del Decreto 561 de 1989, conllevando a un vacío normativo.

Podemos encontrar entonces que el legislador al establecer un procedimiento administrativo para el sector rural, orientándolo en un programa de empresas comunitarias, privó de la posibilidad de agotar criterios que organizaran tal procedimiento, no permitiendo que la relación de la explotación de los recursos naturales para con el ser humano, tuviese una eficacia empresarial, legal y procedimental, y de esta manera genera un gran impacto en el desarrollo empresarial.

En tal sentido, al hallar un vacío normativo en el procedimiento actual, resulta menester orientar la investigación, en la medida de establecer mediante qué criterios jurídicos se puede superar el vacío normativo encontrado en el procedimiento administrativo de empresas comunitarias.

Por tal razón, el objetivo específico de esta investigación se direcciona en determinar el procedimiento administrativo actual que establece el programa de las empresas comunitarias, para observar los vacíos y la carencia de criterios jurídicos que cuenta el programa.

Una vez se determine tales vacíos, se desarrollará criterios jurídicos que permitirán comprender que son necesarios incluirlos en el procedimiento administrativo de empresas comunitarias, atiendo estos como una propuesta para superar tal vacío normativo, y tener como resultado la necesidad de que el beneficiario de las empresas comunitarias, deben desarrollar su actividad empresarial en criterios que permitan la conservación al medio ambiente.

En consecuencia, será menester analizar los conceptos de desarrollo sostenible, y la estructura ecológica de la propiedad, puestos serían la formula mediante el cual se llenaría los vacíos que presenta el programa.

Al establecer los criterios expuestos, se estudiaran dichas figuras y la manera como impactan en el ordenamiento jurídico para que de esta forma se demuestre que a través de tales criterios, deben ser inmersos en la normatividad que establece el procedimiento de las empresas comunitarias, para entablar la importancia que el programa debe tener como pilar la conservación de los recursos naturales; pues de esta manera asentaría un desarrollo claro, y permitiría que el sector rural cuente con un procedimiento eficaz y flexible para dar su cumplimiento y concientizará al asociado que la explotación de la tierra, debe ser con observancia a la conservación del ecosistema.

En virtud de los objetivos propuestos, el trabajo se despliega en el marco de una investigación de tipo descriptiva, concebida como una herramienta metodológica que permite el estudio de problemáticas específicas, como punto de apoyo para indagar, analizar y argumentar los fundamentos teóricos, doctrinales y legales que respaldan las diferentes temáticas planteadas en el procedimiento administrativo de las empresas comunitarias y los criterios que permitirán superar el vacío encontrado.

I. Las Empresas Comunitarias en Colombia

Las empresas comunitarias constituyen asociaciones del sector rural, que desarrollan sus actividades aportando su trabajo para la producción, comercialización, transformación de los productos agropecuarios, para cubrir necesidades de sus integrantes y de la comunidad. Estas familias que se integran, son beneficiarias de la reforma agraria y forman este medio asociativo con el propósito de aprovechar y explotar la tierra y desarrollar actividades rurales, puesto que tienen la posibilidad de asociarse con cinco (5) personas que integran sus predios y desarrollan un trabajo comunitario en favor de la empresa, cuya principal labor es la explotación de la tierra.

Atendiendo los conceptos desarrollados por diferentes autores, encontramos que se entiende por empresa comunitaria *“Como la que tiende a hacer compartir el riesgo de empresa a todos los propietarios colectivos de la producción” (Araujo Jose Emilio, 1975).*

En tal virtud de dicha concepción, también podemos acentuar tal figura jurídica en cuanto a precisar: *“Como en la base de la unidad de la explotación, y se concreta en la unidad de los elementos personales.” (Ballarin, Marcial, 1965)*

Así mismo puede resaltarse que las empresas comunitarias, *“Surgen a raíz de la reforma agraria, son empresas del sector rural, que desarrollan sus actividades aportando su trabajo para la producción, comercialización, transformación de los productos agropecuarios, para cubrir necesidades de sus integrantes y de la comunidad. Estas familias que se integran son beneficiarias de la reforma agraria y forman la empresa comunitaria con el propósito de aprovechar la tierra comunitaria y desarrollar actividades rurales, se*

forma con cinco personas que integran sus predios y desarrollan un trabajo comunitario en favor de la empresa.” (Universidad Santo Tomas, S.F)

Las empresas comunitarias fueron definidas por el artículo 121 de la Ley 135 de 1961 de la Reforma Agraria, reguladas por la Ley 30 de 1988 y el Decreto Reglamentario No 561 de marzo 16 de 1989; en dicha normatividad se estableció el desarrollo comunitario del país, del cual constituye expresión de forma asociativa, que permite la organización de un proceso social con acción participativa de la comunidad; que al tiempo que representa un medio de desarrollo y promoción humana, en tanto que impulsa a los trabajadores rurales a implicarse en su contexto expresando necesidades y ayudando a solucionarlas, utilizando la tierra como elemento para un desarrollo empresarial. Por ello, para alcanzar sus metas el proceso requiere de sumo compromiso, liderazgo y solidaridad entre los miembros constitutivos de la comunidad, y tengan definido el objetivo social por el cual se crea una empresa comunitaria.

El presidente de la Republica en uso de las facultades conferidas por la Ley 30 de 1988 y oídas previamente las Organizaciones Campesinas ante la Junta Directiva del INCORA, dispuso un procedimiento para la constitución, formalización, cumplimiento y en su defecto liquidación; para lo cual tales etapas serán nombradas brevemente.

En el nombrado Decreto, estableció unos capítulos que fueron desarrollados, tales como definir la manera como se puede constituir una empresa comunitaria, los documentos que deben aportarse la duración que podrá ser por un tiempo limitado o de manera indefinida. Posterior definió las calidades y perfiles de los campesinos que pueden determinarse como socios de una empresa comunitaria y sus obligaciones.

Así mismo para el capítulo III, se ordenó la dirección, administración, representación y control interno de las empresas comunitarias. De igual manera el artículo 29 del referenciado decreto, estableció como régimen económico de las empresas comunitarias la conformación de los aportes de los socios, los bienes que a título gratuito u oneroso adquiera la empresa y así mismo las reservas y utilidades no distribuidas.

Para la disolución y liquidación de las empresas comunitarias, se estableció unas causales que previamente se corroborara ante el INCODER, para declarar la disolución y liquidación de la empresa; para la cual una vez agotada tal etapa, el Instituto procederá a la cancelación de la personería jurídica ante el Ministerio de Agricultura.

Ahora bien, para la fiscalización, vigilancia y control de dicho trámite se estableció que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, ejercerá la fiscalización de las empresas comunitarias, con el fin de asegurar que en su constitución y funcionamiento se observen las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen.

Adicional a las anteriores etapas procedimentales, se puede establecer que: *“son tres elementos básicos en la definición del concepto de empresas comunitarias:*

1. *El aspecto económico, originado en el concepto de “empresa”*
2. *El aspecto social, representando en el término “comunitaria”, el cual implica un grupo humano que comparte objetivos y metas específicas, que está cohesionado de hecho y que tiene sentido de unidad en la acción.*

3. *El aspecto político de pertenencia a un grupo social más amplio, en el cual se incluye a los sectores marginados, simbolizado en el término “campesina”.*
(Pinto, J, Bosco, 1973)

Es imperioso precisar que dicho programa lleva consigo un elemento que es fundamental en el mundo jurídico y el marco legal en que se desarrolla, puesto que es claro que los campesinos se asocian para cumplir unos objetivos, y dicha sociedad, arraiga unos parámetros jurídicos que serán ineludibles en el procedimiento administrativo; por lo tanto puede resaltarse que: *“La asociatividad se convierte en un modelo eficiente en beneficio de los productores del campo, con el fin de mejorar su acceso a nuevos mercados, lograr la formalización del trabajo y el desarrollo de capacidades empresariales.”* (Congreso Agrario Nacional, 2013)

De lo anterior se resalta que el procedimiento ya expuesto, lleva consigo elementos que son notorios y fundamentales para el funcionamiento de las empresas comunitarias, tales como la tierra, el desarrollo económico, la asociación y el medio ambiente.

Por los anteriores elementos, es útil precisar que estos hacen parte de unos acápites constitucionales que ha desarrollado la Carta Política; ya que con el establecimiento de un nuevo constitucionalismo que se estableció en 1991, en donde el Estado Colombiano instituyó una nueva concepción de principios sobre los cuales se constituiría un reconocimiento de Derechos Fundamentales, el establecimiento de un Bloque de Constitucionalidad, la inclusión de unos Derechos Sociales de Segunda y Tercera Generación, y los mecanismos de protección de los Derechos Fundamentales y Derechos Colectivos.

Dentro de esos Derechos consignados en la Constitución, el Capítulo tercero se establece el aprovechamiento y uso razonable de los recursos naturales (Art. 80°) y la obligación de proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación (Art. 8°), entre otros; inclusive la Carta Constitucional le concede una función ecológica a la propiedad (Art 58).

De lo anterior se desprende las obligaciones que tienen los ciudadanos para que no lleven a cabo actividades que impliquen un detrimento al medio ambiente, educar e influenciar a los más pequeños a tener conciencia de los recursos naturales. Al respecto la H Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Respecto de los deberes que surgen para el Estado a partir de la consagración del ambiente como principio y como derecho, la jurisprudencia constitucional manifestó: mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación. (C-123, 2014)

La jurisprudencia de la Corte sobre del principio ya expuesto, pone en la balanza desarrollo económico reservación del medio ambiente, ha ido restringiendo la amplitud y flexibilidad con que se miraba el concepto “*bienestar económico*”, para adentrarse paulatinamente por una mayor propensión de la protección del medio ambiente, atendiendo el impacto ambiental que generan ciertas actividades sobre el entorno ecológico y sus componentes, además del desconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación. Ello se ha reflejado en la imposición de una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio de la libertad de la actividad económica, que buscan hacer compatibles de una

manera más justa el desarrollo económico con la necesidad e interés superior de mantener y preservar un ambiente sano. (*Sentencia C-058, 1994*)

Ahora bien, podemos considerar la oscuridad en el procedimiento que se estableció a las empresas comunitarias, puesto que como quiera que se haya definido las etapas que debe cumplir el sector agrario en el momento de asociarse en empresa comunitaria, su trámite legal no incluyó, ni determinó con claridad criterios que conllevaran a la protección y conservación del ecosistema, teniendo en cuenta que el objeto social gira en torno a una explotación de los recursos naturales.

En tal sentido, se puede observar que al existir el vacío normativo en el procedimiento administrativo del programa de empresas comunitarias, puede considerarse que criterios como el desarrollo sostenible, y la función ecológica de la propiedad, son elementos que deben estar inmersos en dicho procedimiento puesto que su mirada a la protección del medio ambiente, permitirían que el funcionamiento, desarrollo y aplicabilidad en el sector rural se concientizara que el programa empresarial, debe llevar consigo calidades a la protección del recurso natural, es decir el procedimiento administrativo que debe ofrecer el legislador a los asociados, debe prever circunstancias que advierta que el funcionamiento o la constitución de una empresa comunitaria y su celeridad en el procedimiento, debe ser con estricta rigurosidad en el desarrollo del núcleo esencial de las figuras jurídicas del desarrollo sostenible y la estructura ecológica de la propiedad.

Lo anterior lo podemos acentuar en palabras de la Honorable Corte Constitucional cuando estableció que:

“El ejercicio de la actividad económica de la empresa puede ser limitado en razón de la función ecológica que le asiste, cuando tal actividad se convierte o se ejerce como un factor contaminante que deteriora la calidad del aire, por ejemplo,

de tal manera que pone en peligro la vida o la salud de las personas perjudicadas.”(Sentencia T-774, 2004)

Lo dicho por la Jurisprudencia Constitucional, resulta claro en la materialización del procedimiento administrativo establecido a las empresas comunitarias; puesto que esta cuenta con un factor de actividad económica, en la explotación de la tierra, la cual lleva consigo el aprovechamiento de los recursos naturales; por tal razón ahora observaremos como influiría los criterios del desarrollo sostenible y la función ecológica de la propiedad, en el avance y aplicabilidad del procedimiento establecido al sector agrícola.

Aunado lo anterior, se puede establecer unos vacíos que son relevantes en el procedimiento administrativo que se ha establecido, para los cuales es menester precisarlos:

- En el momento de constituirse una empresa comunitaria, y al cumplir con los requisitos documentales para tal inicio, debe preverse y exigirse con claridad que elementos de los recursos naturales se van a explotar, los cuales servirán para cumplir con el objeto social y el desarrollo empresarial.
- En las labores de fiscalización y monitoreo se debió establecer que en el momento de reportar informes, las empresas comunitarias comunicaran la manera como se está preservando, conservando el medio ambiente, y evidenciando que su desarrollo empresarial no está alterando, ni generando algún impacto ambiental.
- En las actividades de control y vigilancia de las empresas comunitarias, están deben garantizar la protección al núcleo esencial de la función ecológica de la propiedad.

Para incluir lo anterior, es menester precisar que criterios como el desarrollo sostenible y la función ecológica principal, son elementos esenciales que deben ser incluidos en el procedimiento administrativo establecido a las empresas comunitarias, para que de esta manera se armonice y se concientice que el proceder de los asociados, vayan encaminados a la conservación y protección al medio ambiente.

II. Desarrollo Sostenible

“El Desarrollo Sostenible surge como una alternativa de desarrollo que no solamente se enfoca en el crecimiento económico sino que busca las medidas que garanticen la distribución de sus beneficios equitativamente, que regenere y conserve el medio ambiente en lugar de destruirlo, que fortalece a la gente en lugar de marginarla.” (Ecofondo, 1996)

Extendiendo la interpretación de dicha figura jurídica, necesitamos considerar el desarrollo sostenible en un sentido más amplio, que abarque la protección y el mejoramiento de los aspectos del ambiente y la justicia social, condiciones necesarias para la sostenibilidad de avances continuos en los conocimientos y comprensión, y en la educación ambiental que se debe prever en el momento de explotar los recursos naturales, en el efecto de la actividad empresarial.

En consecuencia, puede predicarse que el desarrollo sostenible ha tenido gran acogida en la Carta Política, de tal manera que ha permitido que la Jurisprudencia del Alto Tribunal tenga pronunciamientos como:

“En torno al concepto de desarrollo sostenible se desprenden al menos cuatro elementos recurrentes: el primero es la necesidad de preservar los

recursos naturales para el beneficio de las generaciones futuras (equidad inter generacional); el segundo es la idea de explotar los recursos de una manera sostenible, prudente y racional; el tercero es el uso equitativo de los recursos naturales; y el cuarto la necesidad de que las consideraciones medioambientales estén integradas en los planes de desarrollo.” (Sentencia T-606, 2015)

En cuanto a estándares internacionales encontramos que la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, en los principios 2 y 5 contempla por el desarrollo sostenible en lo que respecta a los recursos naturales de la tierra y los recursos no renovables de la tierra.

El desarrollo sostenible abarca un presente y un futuro, de tal manera que se prevenga situaciones de cuidado y conservación; pues de esta manera es relevante traer a colación que: *“El desarrollo sostenible es el incremento de las capacidades y las opciones de la gente mediante la formación de capital social de manera que satisfaga equitativamente las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer las necesidades futuras. (Brundtland, 1987)”*

Partiendo del anterior concepto donde la comisión de Brundtland, creada por las Naciones Unidas referenció el desarrollo sostenible *“Como la base de un enfoque integrador de la política económica de las próximas décadas, es donde se entiende que el desarrollo sostenible parte de la premisa según el cual las condiciones medioambientales que encuentra cualquier actividad productiva antes de su proceso, deben mantenerse por lo menos igual después de este, para de esta forma garantizar que en la atención de las necesidades de la generación actual no estemos comprometiendo la posibilidad de que generaciones futuras*

satisfagan las suyas. (Humboldt, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von, 2000)

Atendiendo tales conceptos de prevención presente y futura, que resguarda el desarrollo sostenible, nos permite enfatizar que para el caso de las empresas comunitarias, ese presente y futuro se puede observar tanto en el momento de constitución de la empresa como el momento de disolverse y liquidarse, los cuales consideramos que en tal presente y futuro de empresa comunitaria debe preverse y preservarse el criterio de desarrollo sostenible.

El procedimiento administrativo que se estableció para la constitución, formación, proceder legal y técnico de las empresas comunitarias en Colombia, se puede en dicha etapa el desarrollo sostenible debería influir en gran manera ya que el espacio medioambiental que utilizaría las empresas comunitarias en el momento de explotar la tierra debe ir en armonía no solo con una planificación eficiente sobre la explotación de los recursos naturales para preservarlos para las generaciones siguientes, sino que también debe contar con una función social, ecológica y acorde con intereses comunitarios y la preservación de valores históricos y culturales de los asociados, conllevando a asentarse en un espacio de trabajo de conservación al medio ambiente

En tal sentido para el caso particular de las empresas comunitarias, se puede observar que el procedimiento administrativo que se estableció tiene la ausencia del criterio de desarrollo sostenible y todo su impacto que genere en la explotación de la tierra y el desarrollo empresarial, lo cual no ha permitido un avance efectivo ni mucho menos ha concientizado al socio de una empresa comunitaria, en el sentido de analizar que al dar aplicabilidad a dicho procedimiento, no solamente va dirigido a cumplir objetivos económicos, sino que tal

actividad debe orientarse a un desarrollo sostenible, que efectué la protección a los recursos que el socio de la empresa comunitaria este utilizando para la satisfacción económica, lo cual tal mirada permitirá obtener una buena calidad de vida.

Pues, si el Decreto 561 de 1989 estableció funciones y rutas jurídicas claras para que sector rural se asociara y funcionara en una actividad agrícola con la explotación en la tierra, no encontramos que tal normatividad cuente con un criterio de desarrollo sostenible, ni ha previsto parámetros que establezca a los recursos naturales como el principal pilar, para que el campesino confeccione su cumplimiento, no sin antes con la conciencia de que esta en sus manos la protección al medio ambiente, pues el procedimiento administrativo no estableció ninguna amonestación en caso donde se vea reflejado alguna alteración al medio ambiente a causa de la actividad empresarial.

Ampliando lo anterior, es de constreñir que la necesidad de incluir el concepto de desarrollo sostenible en el procedimiento administrativo de las empresas comunitarias, es crear conciencia al campesino, y darle a entender que cumplirá un procedimiento que tiene como visión y misión la conservación al medio ambiente, y el cuidado que debe tener al ecosistema al momento de explotar la tierra.

Esa protección al medio ambiente, abarcar en toda la globalización del desarrollo sostenible teniendo en cuenta que tal concepto debe ser incluido en el procedimiento administrativo que le ofrezca al campesino en el momento de constituirse como empresa comunitaria, teniendo como una visibilidad futura y un enfoque integrador que oriente el cuidado a la naturaleza, para que la actividad empresarial sea regulada en armonía con el desarrollo sostenible.

Al enfatizar lo anterior, es menester precisar que: *“El desarrollo sostenible tiene tres pilares sobre los que se asienta: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental”*. (Demetrio Loperana Rota, 2003)

Actualmente el procedimiento administrativo que se estableció a las empresas comunitarias permite la constitución, liquidación, amonestación o sanción, cuando en algún incumplimiento incurran; sin embargo tal procedimiento fue establecido para que el sector agrario se asociara, y en virtud de la calidad de vida, y de la producción empresarial que debían evidenciar, iban tener como herramienta principal la tierra, la cual al libre albedrío tienen la posibilidad de explotarla de diferentes maneras, tanto en ganadería, cultivos, producción maquinaria, y entre otras actividades, la cuales el ecosistema, y la ecología cumpliría un gran papel en toda su actividad empresarial.

En tales parámetros, con el solo hecho de comprender que las empresas comunitarias, al cumplir su objeto social y tener como punto principal la explotación de la tierra, necesariamente obliga mirar tal actividad desde el punto de vista del desarrollo sostenible, y observar que realmente tal actividad lleva incluido dicho criterio para la conservación del medio ambiente.

La actividad empresarial, está sujeta al procedimiento administrativo en cuestión, el cual no ha previsto que tal actividad permitiría deteriorar el ecosistema y romper los esquemas que establece el desarrollo sostenible, puesto que al momento de explotar la tierra, pueden aparecer riesgos que permitirían generar grandes impactos de deterioro al medio ambiente. Para esta situación, es oportuno acoger la siguiente teoría: *“La ecología, a medida que ha ido profundizando en las leyes articuladas del ecosistema, ha hecho comprender la*

manera como la actividad humana las desorganiza, en ocasiones de manera irrecuperable. La tendencia ecologista ha venido criticando la manera desprevenida como el desarrollo industrial destruye los paraísos primitivos del ecosistema.” (Angel, Maya Augusto, 1998).

Sumando lo anterior, y al marcarlo en la situación y posibilidad de que el procedimiento administrativo de las empresas comunitarias en Colombia, cuenten la austeridad y aplicabilidad al desarrollo sostenible, como criterio que permitiría al beneficiario del programa proceder y tener la explotación a los recursos naturales como una obligación de conservar y prever el cuidado al ecosistema, se tendría como resultado un gran respiro al medio ambiente, y una tranquilidad ambiental, puesto que de esta manera se exigiría al campesino que tanto al momento de constituir la empresa comunitaria como todo su desarrollo empresarial, preservará, conservará y cuidara de los recursos naturales que este manejando.

Por consiguiente, los razonamientos expuestos y al contemplar la posibilidad de que el campesino tenga la relevancia de aplicar y gozar del programa, con el incentivo de tal procedimiento partiría del criterio de desarrollo sostenible, tal posibilidad lo podemos adecuar en un análisis cuando se predica que: *“cuando alguien tiene una obligación jurídica, equivale a afirmar que su caso se incluye dentro de una norma jurídica válida que le exige hacer algo o que le prohíbe que lo haga”* (Dworkin, Ronald, 1977); pues tal precedente permite examinarlo en el equivalente de las obligaciones de los beneficiarios o socios de las empresas comunitarias, tanto en el momento de constituirse, definir el objeto social que orientara la explotación de la tierra, como así mismo en la etapa de liquidarse.

En cuanto a la etapa procedimental de liquidación resulta necesario analizarlo brevemente, ya que en el momento de que los socios determine finiquitar y cesar las

actividades industriales o agrícolas, la norma descrita en el nombrado Decreto, señala tales pasos como de manera legal debe darse por disuelta y liquidada la empresa; sin embargo es de considerar que dicho procedimiento no es claro en su desarrollo y la forma de materializarse, pues no determina con exactitud la ruta jurídica y las obligaciones de hacer o no, de los campesinos para dar por liquidada una empresa comunitaria, a efectos de la cesación de su objeto social, y dejando la salvedad de que el ecosistema que utilizó no fue alterado, a causa de la actividad empresarial, y que el desarrollo sostenible que gozó no sufrió alguna ruptura, y que los recursos naturales que utilizó en el momento de explotar la tierra se mantuvo de la misma manera en que se inició la etapa de constitución de la empresa.

Tal vacío normativo que cuenta el programa, y la necesidad de incluir el criterio de desarrollo sostenible, es de la manera que podemos señalar que la concepción del desarrollo sostenible es fundamental para el momento de constitución, formación y liquidación de las empresas comunitarias, puesto que tal criterio es: *“entendido como, aquel es capaz de asegurar un aumento constante de calidad de vida, con un sentido de equidad para la población presente y sin desmedro de las futuras”* generaciones.” (Amaya, Navas Oscar Dario, 2014)

Ahora bien, no desconociendo los mandatos constitucionales y al reaccionar que en el texto constitucional tiene como aspectos importantes la consagración de los derechos, no sólo fundamentales (Título 2 Capítulo 2: De los derechos fundamentales) sino también económicos, sociales y colectivos -llamados de tercera generación- (Título 2 Capítulo 2: De los derechos sociales, económicos y sociales, Título 2 Capítulo 3: De los derechos colectivos y del ambiente). Es menester precisar que los derechos ambientales como quieran que hagan parte de los derechos colectivos, debe recordarse que tales pueden tener una conexidad con los derechos fundamentales.

La mayoría de los derechos en referencia implican una prestación por parte del Estado y por lo tanto una erogación económica que por lo general depende de una decisión política.

Analizando lo anterior, se puede resaltar que la Carta Política de 1991, formuló un pluralismo, el cual comprendía la escogencia de ideas de los individuos; pues dicha figura ha sido definida:

(...) “La existencia de múltiples proyectos e ideas es la base del pluralismo que posibilita la libertad individual de elección. Ahora bien, el pluralismo no es un producto de las decisiones individuales, salvo en un sentido muy restringido; antes bien, es el producto de la diversidad de culturas, grupos, tradiciones, partidos y movimientos cuya permanencia a lo largo de varias generaciones es posible gracias a que hay hombres y mujeres que voluntariamente continúan la obra transmitida por sus padres o predecesores.” (Walzer, Michal, 1998)

Se puede observar que conforme a la estructura de las empresas comunitarias, se evidencia que el programa tiene como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados, la cual trayéndola a colación con la Carta Política de 1991, se encuentra que tal promoción se enmarca en los derechos de tercera generación, tales como los culturales, y económicos, colectivos como así mismo se precisa el pluralismo. En este punto concluimos que a pesar de que el Texto Constitucional, no esté a tono con el Decreto que regula las empresas comunitarias, encontramos que si promociona de manera misteriosa y avala derechos como los culturales y económicos e incluso ambientales, los cuales son pilares para el funcionamiento de las empresas comunitarias.

Por un lado, ya hemos abarcado que la explotación de los recursos naturales, la conservación al medio ambiente, y la herramienta que cuenta el campesino en el momento de explotar la tierra, hace parte de la globalización y del criterio del desarrollo sostenible, lo que implica que el Decreto promociona e incentiva al sector rural a conformarse en empresas para que exploten la tierra y cuenten con los recursos naturales para una actividad agrícola, mas no prevé la posibilidad de que los asociados protejan y partan de una concepción de conservación al medio ambiente y el cuidado de los recursos naturales que utilizará para el funcionamiento de la empresa comunitaria.

Al arribar el concepto de desarrollo sostenible, en la manera de lograr una calidad de vida, a través del desarrollo empresarial de las empresas comunitarias puede precisarse que dicho criterio, *“Tiene una dimensión económica, social y ambiental y solo será sostenible si se logra el equilibrio entre los distintos factores que influyen en la calidad de vida”*. (Fernandez, Garcia, Ricardo, 2011)

Amén de lo anterior es acertado también acoger la siguiente teoría: *“el desarrollo sostenible reconoce la responsabilidad de cada generación de ser justa con la siguiente generación, mediante la entrega de una herencia de riqueza que no puede ser menor que la que ellos mismos han recibido. Alcanzar este objetivo, como mínimo, requerirá hacer énfasis en el uso sostenible de los recursos naturales para las generaciones siguientes y en evitar cualquier daño ambiental de carácter irreversible”* (Hunter, 1994)

Por otro lado, tomando el concepto de pluralismo que decantó (Walzer, Michal, 1998), es notable y necesario la revisión de tal concepto desde la óptica de las empresas comunitarias; pues el objetivo social en la cual es creado, se orienta con base a las ideas

establecidas por los campesinos, para la explotación agrícola de la tierra. Sin embargo dicho pluralismo, aparece como un fantasma constitucional, debido a que tal figura jurídica es tan amplia, que de manera análoga y forzosamente se ha aplicado de carácter general a las empresas comunitarias, implicando y concluyendo que una vez más se puede notar que esta figura jurídica cada vez sufre de una ausencia constitucional, y no permite el desarrollo efectivo en el procedimiento administrativo que se le estableció para cumplir con los objetivos sociales para las cuales fueron constituidas.

La ausencia del criterio de desarrollo sostenible en el procedimiento administrativo del programa de empresas comunitarias, han permitido un avance lento, vacío e inescrupuloso en el desarrollo jurídico, agrícola y financiero del programa, pues de acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que los trabajadores del campo, asociados en empresas comunitarias, tienen dos opciones recónditas; una seguir estancados por la falta de regulación legislativa que oriente al campesino que cada una de las etapas procedimentales que debe cumplir, tenga como pilar el cuidado a la conservación del medio ambiente, o dos que la actividad empresarial que desarrollen, y la manera como explotan la tierra generen impactos que se pasar por alto, y no tendrán ninguna amonestación, y se pasará desapercibido que la alteración al ecosistema no permite ninguna infracción al procedimiento administrativo. Para afirmar lo anterior, se considera necesario admitir lo preceptuado por el Alto Tribunal constitucional, cuando ha conjugado que para lograr el desarrollo sostenible y la función ecológica de la propiedad se debe:

“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones

que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.” (Sentencia C-189, 2006)

Así las cosas, es la manera como a continuación estudiaremos y analizaremos el concepto de la función ecológica de la propiedad, y la manera como tal criterio se ausenta en el procedimiento administrativo de las empresas comunitarias.

III. Función Ecológica de la Propiedad

El Constituyente de 1991 consagró la función ecológica de la propiedad en el artículo 58 de la Carta Política. El precepto constitucional al instituir que la propiedad es una función ecológica, suministra un método en el que se permite se conjugan el derecho de propiedad y la protección del medio ambiente.

Partiendo de la normatividad constitucional que consagra la función ecológica de la propiedad, es pertinente resaltar que para dicho norma se sostiene *“La propiedad privada es la una función social, que implica obligaciones, y como tal es inherente una función ecológica queriendo decir que se cumple con la función social y ecológica de la propiedad cuando a ésta se le otorga una utilidad para la sociedad y conjuntamente se presenta el uso de los recursos naturales con la protección y conservación que permitan permanecer en el tiempo”*. (Londoño, Toro, Beatriz, 2003)

Por otro lado, encontramos que respecto a la función ecológica de la propiedad, y el desarrollo social que se encuentra inmerso, se ha ostentado: *“La función social que le compete a la propiedad, a la cual le es inherente una función ecológica, no descarta por si misma la presencia de la propiedad en determinadas zonas; precisamente lo que se pretende*

con ese mandato es que ésta tenga una destinación que no desconozca lo ambiental en lo referente al uso del suelo, de tal manera que se respete simultáneamente el derecho a la propiedad y se cumpla con su función ecológica” (Acevedo, Jorge, 2003)

Sumando todo lo predicado, dentro de la figura constitucional de la función ecológica de la propiedad para con el procedimiento administrativo de las empresas comunitarias, puede notarse en primera instancia, que dicha función se encuentra inmersa, mas no se desarrolla en plenitud y claridad; pues como se ha resaltado la función de la propiedad encuentra dos horizontes que son inherentes para el funcionamiento, como es la función social y ecológica.

Ante tales horizontes, como se reitera, el procedimiento no las desarrolla con eficacia y claridad, pues de nada sirve que el legislador le haya establecido al programa tales funciones, pero están no tienen un desarrollo pleno, ni mucho menos la advertencia a los asociados de las empresas comunitarias, la concientización de cumplir estrictamente dos funciones, que permitirían conservar el medio ambiente, y posterior garantizar la calidad de vida y el beneficio económico que generen.

En consecuencia, debe agregarse que en cuanto a la etapa de constitución de una empresa comunitaria, se debe tener claridad y señalar con exactitud, de qué manera el desarrollo empresarial en cuanto a la explotación de la tierra, activará y cumplirá la función social y así mismo la función ecológica.

Lo anterior, es de gran importancia, puesto que la empresa comunitaria al establecer la manera como estará dando cumplimiento a las funciones sociales y ecológicas en su actividad empresarial, permitiría no solo dar cumplimiento al texto constitucional (artículo 58), sino que de esta manera también garantizaría la conservación al medio ambiente como

así mismo garantizar el desarrollo real de la vida comunitaria, de cada uno de los asociados, ya que con el hecho de explotar la tierra, se entenderá que tal labor se realiza en una propiedad que está sujeta a la protección de los recursos naturales, los cuales deben ser cuidados y no alterados por ninguna actividad empresarial, y de esta manera se puede superar el vacío normativo encontrado en el procedimiento administrativo. De esta manera puede acoplarse en lo que se podría resaltar:

“La función ecológica de la propiedad no puede ser ajena a la condición del ser humano y su familia en cuanto a garantizar el desarrollo real de la vida comunitaria (colectivo) y la realización del ser como individuo (persona) o a nivel social.” (Pontificia Universidad Javeriana, 2001)

Sumando lo anterior se puede sostener que la manera como la función ecológica busca garantizar la calidad de vida las personas, también enlaza su búsqueda a la protección de los recursos naturales y desde luego también lleva implícito la implementación del desarrollo sostenible; con todo para lograr cumplir y armonizar los derechos ambientales.

Acercando lo anterior, a la realidad que enfrenta el procedimiento de las empresas comunitarias, es claro que dicha normatividad cuenta con un vacío enorme al no desarrollar con claridad y efectividad la función ecológica de la propiedad en el programa de empresas comunitarias, pues como se reitera una vez más, tal programa debe perseguir no solo la calidad de vida de los asociados en la manera de beneficiarse en la explotación que se adelante, sino que se garantice ante todo los derechos ambientales que se encuentran en juego al realizar tal actividad empresarial.

Como se expuso en las etapas procedimentales del programa, señala de manera general como se constituye la empresa, las amonestaciones que recibirán, los informes

legales, contables y financieros que deben reportarse, pero en tales etapas se observa ausencia del criterio de la función ecológica de la propiedad, pues el legislador no destacó que el campesino debe cumplir el procedimiento, respetando las formas propias de cada juicio que enarbolan la función ecológica de la propiedad, ni promovió la educación para que al momento de adelantar tales etapas, se tuviese la conciencia de que cada paso empresarial que se adelantará, se preservaría el ecosistema que los rodea.

Ahora bien, aterrizando el concepto de la función ecológica de la propiedad, es necesario observar lo dispuesto por la Corte Constitucional, ya que para dicha Corporación, tal figura *“Implica un cambio de paradigma en las relaciones del hombre con la naturaleza; puesto que se reconoce que la naturaleza es un bien jurídico que debe ser protegido: En la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible.”* (T-760, 2007)

Lo resaltado por la Honorable Corte Constitucional, y la manera como ha entendido la relación del hombre para con la naturaleza, y resaltar que tal relación hace parte del concepto de estructura ecológica de la propiedad, hace contrastar que recientemente la misma corporación profundice tal relación, en unos derechos denominados bioculturales, pues de esta manera resaltó:

*“Se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado **derechos bioculturales**, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos.”*
(Sentencia T- 622, 2016)

De lo anterior puede predicarse que como ya se ha analizado que en el desarrollo empresarial de las empresas comunitarias al aplicar el procedimiento administrativo actual, ponen en juego a los ecosistemas, ya que aunque no es clara la relación que se establece entre el socio de la empresa comunitaria para con los recursos naturales, pero si se puede deducir tal relación; situación que hace entender que dicha relación se referencia como un derecho biocultural, lo cual es preocupante, puesto que ello indica que el procedimiento administrativo debe también acoplar los derechos bioculturales teniendo en cuenta que este hace parte del criterio de la función ecológica de la propiedad; puesto que tal situación amerita precisar que el derecho al ambiente sano, los derechos bioculturales y el desarrollo sostenible están ligados al reconocimiento y a una estricta protección especial de los derechos de los campesinos beneficiarios del programa, ya sean indígenas, étnicas o campesinas, a trabajar y subsistir de los recursos que les ofrece el entorno donde se encuentran, y sobre el que garantizan a tener una buena calidad de vida.

Aunado lo anterior, se considera que a partir de la importancia de tal derecho, de ser acompañado en los criterios de desarrollo sostenible y la función ecológica de la propiedad, puede acoplarse la siguiente aceptación: *“El concepto de derechos bioculturales es de vieja*

data. Ha sido ampliamente utilizado para indicar un modo de vida que se desarrolla dentro de una relación holística entre la naturaleza y la cultura. Los derechos bioculturales reafirman el profundo vínculo entre comunidades indígenas, étnicas, tribales y otro tipo de colectividades, con los recursos que comprenden su territorio, entre ellos flora y fauna” (Bavikatte, K., & Bennett, T., 2015)

Ahora bien, es pertinente manifestar que el programa de empresas comunitarias, tiene un carácter comunitario, el cual debe estar basado en la propiedad o uso común del conjunto de elementos que integran la explotación de la tierra, como así mismo en la distribución de utilidades con base al trabajo aportado, es decir de acuerdo a lo que le corresponda a cada socio, de tal manera que estos se utilizan no solo en beneficio de sus trabajadores directos de la empresa, sino para el desarrollo. Esta precisión hace comprender que fuera de la función social y ecológica de la propiedad, esta figura también cuenta con un carácter económico, y la manera como debe organizarse en el momento de contabilizar y generar las utilidades que genera la explotación de la tierra, a causa de la actividad empresarial que se desarrolla.

Como hemos analizado la gran importancia que debe contar la función ecológica de la propiedad, en el momento del desarrollo empresarial de las empresas comunitarias, es valedero agregar que esta puede ser limitada, *“cuando tal actividad se convierte o se ejerce como un factor contaminante que deteriora la calidad del aire, por ejemplo, de tal manera que pone en peligro la vida o la salud de las personas perjudicadas.”* (Sentencia T -774, 2004)

Conforme a lo anterior, es la gran preocupación que nos encontramos en el desenlace de esta investigación, debido a que el campesino al momento de explotar la tierra y dar viabilidad a su desarrollo empresarial, sin prever el criterio de la función ecológica, puede

incurrir en eventos del deterioro al medio ambiente y de esta manera perturbar a la las condiciones de vida no solo de los socios de las empresas comunitarias, sino de todos los seres humanos que se encuentren alrededor de tal explotación.

En consecuencia al establecerse un procedimiento administrativo para las empresas comunitarias, hemos encontrado durante todo el análisis, que dicho procedimiento cuenta con diferentes etapas y directrices dirigidas a dar cumplimiento, con el fin de cumplir con el objeto social para el cual fueron creadas. Sin embargo es de anotar que tal procedimiento administrativo carece de exigencia, no solo de los criterios que ya hemos analizado, sino que este no cuenta con una dimensión económica, legal y técnica que permita al asociado tener una flexibilidad en el cumplimiento de la norma.

Partiendo de las actuaciones administrativas que adelanta las empresas comunitarias, es importante precisar que dichas actuaciones deben ser acordes con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 se establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, *“(....) especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación (....)”*

De acuerdo con lo expuesto, podemos resaltar que el procedimiento administrativo establecido a las empresas comunitarias, carecen de fuerza normativa, debido a que dicha normatividad vigente, debe incluirse criterios que integran el desarrollo sostenible, para que al momento de explotar la tierra, y sacar provecho empresarial se preserve, conserve y proteja el medio ambiente, y de esta manera se cumpla dentro de su actividad empresarial unas

labores de sociales y ecológicas dentro de la propiedad, para que de esta forma se alcance una calidad de vida de los asociados.

Finalmente, todo lo expuesto nos lleva concluir que los criterios de desarrollo sostenible y la función ecológica de la propiedad deben ser integrados en todas las actuaciones administrativas que deben adelantar las empresas comunitarias, respetando las medidas que se han establecido para que se refleje el debido proceso en todo el cumplimiento del procedimiento administrativo.

Bibliografía

Sentencia C-058 (CORTE CONSTITUCIONAL 1994).

AMBIENTE Y DESARROLLO. (2001). *Pontificia Universidad Javeriana Instituto de Estudios Ambientales para el Desarrollo*, pág. 1.

EL DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, 774 (CORTE CONSTITUCIONAL 2004).

Sentencia T -774 (Corte Constitucional 2004).

Sentencia T-774 (CORTE CONSTITUCIONAL 2004).

Sentencia T-774 (CORTE CONSTITUCIONAL 2004).

DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, Sentencia C-189 (Corte Constitucional 2006).

Sentencia C-189 (Corte Constitucional 2006).

Sentencia T-760 (Corte Constitucional 2007).

Sentencia C-123 (Corte Constitucional 2014).

NORMA SOBRE APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO E ILIMITADO EN EL TIEMPO DE LAS AGUAS DEL LAGO DE TOTA POR PARTE DE EMPRESA PRIVADA, SENTENCIA C-094 (CORTE CONSTITUCIONAL 2015).

Sentencia T-606 (Corte Constitucional 2015).

Sentencia T- 622 (Corte Constitucional 2016).

Sentencia T-622 (Corte Constitucional 2016).

Sentencia T-622 (Corte Constitucional 2016).

ACEVEDO Jorge. (2003). *Territorio y Sociedad*. Universidad Nacional.

Acevedo, Jorge. (2003). *Territorio y Sociedad*. Bogotá: Universidad Nacional.

AMAYA NAVAS, O. (2010). *LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA DE COLOMBIA*.

Amaya, Navas Oscar Darío. (2014). *Derecho Procesal Ambiental*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ángel, Maya Augusto. (1998). *Perspectivas Pedagógicas en la Educación Ambiental. Una visión interdisciplinaria*. Bogotá.

- Araujo Jose Emilio. (1975). *La empresa comunitaria, Una Sistemática Reformista en el proceso agrario Latinoamericano*. San Jose, Costa Rica.
- Ballarin, Marcial. (1965). *Derecho Agrario*. Madrid: Revista del Derecho Privado.
- Bavikatte, K., & Bennett, T. (2015). *Community stewardship: the foundation of biocultural rights, Journal of Human Rights and Environment* (Vol. 6).
- Beatriz, L. T. (s.f.). *PERSPECTIVAS DEL DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA* . Universidad El Rosario .
- Brundtland, C. (1987).
- CASTELLANOS, L. (1977). *ANALISIS DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS EN COLOMBIA* . Bogotá.
- Congreso Agrario Nacional. (2013). La Visión Renovada del Campo. *Revista Nacional de Agricultura- Edición 958*.
- David Hunter . (1994). *Concepts and Principles of International Environmental Law: An Introduction*. Geneva.
- DELGADO de Miguel. (s.f.). *Derecho Agrario Ambiental, Propiedad y ecología*. Pamplona.
- Demetrio Loperana Rota. (2003). *Desarrollo Sostenible y Globalización*.
- Dworkin, Ronald. (1977). *Los Derechos en Serio*. Barcelona: Ariel S.A.
- Ecofondo. (1996). *La gallina de los huevos de oro Debate sobre el concepto de desarrollo sostenible* (CEREC ed.). Bogotá.
- FERNANDEZ GARCÍA . (s.f.). *LA DIMENSIÓN ECONOMICA DEL DESARROLLO SOSTENIBLE* . Editorial Club Universitario .
- Fernandez, Garcia, Ricardo. (2011). *LA DIMENSIÓN ECONOMICA DEL DESARROLLO SOSTENIBLE*.
- HERRERO, L. M. (2003). *Ecología y Economía para un Desarrollo Sostenible*. Universidad de Valencia.
- Humboldt, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von; . (2000). *Biocomercio Estrategias para el Desarrollo Sostenible en Colombia*. Bogotá.
- Hunter, D. (1994). *Concepts and Principles of International Environmental Law: An Introduction*. Geneva.
- LONDOÑO TORO, B. (s.f.). *PERSPECTIVAS DEL DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA* . Universidad del Rosario.

- Londoño, Toro, Beatriz. (2003). *Guía metodológica para la certificación de la función ecológica de la propiedad en los resguardos indígenas en Colombia*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.
- María Juliana Rojas Cortes . (2007). Monografía de Grado para optar por título de Abogada. . *FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD EN COLOMBIA: DE LA IMPRECISIÓN CONCEPTUAL A LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO DERECHO DE PROPIEDAD* . Bogota.
- Marta, B. C. (s.f.). *GESTIÓN AMBIENTAL: Camino al desarrollo sostenible* . (EUNED, Ed.) Universidad Estatal a Distancia .
- Navas, O. D. (2014). *Derecho Procesal Ambiental* . Universidad Externado de Colombia.
- NEBEL Bernard J. . (s.f.). *CIENCIAS AMBIENTALES ECOLOGÍA Y DESARROLLO SOSTENIBLE* . Pearson Educación .
- Pinto, J, Bosco. (1973). *Análisis científico de las empresas comunitarias campesinas* . Costa Rica.
- Pontificia Universidad Javeriana. (2001). Ambiente y Desarrollo. *Pontificia Universidad Javeriana Instituto de Estudios Ambientales para el Desarrollo*.
- PUERTAS DELLEPIANES, Ernesto. (2001). La función Ecológica y Social de la Propiedad. *Ambiente y Desarrollo* , 81.
- RODRIGUEZ BECERRA Manuel. (1994). EL DESARROLLO SOSTENIBLE: ¿UTOPIA O REALIDAD PARA.
- RODRIGUEZ Gloria Amparo. (2014). *La función ecológica de la propiedad en la ampliación, reestructuración y saneamiento de Resguardos Indígenas*. Centro Editorial Universidad del Rosario.
- ROJAS PEÑA Diego Mauricio. (2004). . *La función ecológica de la propiedad privada en Colombia: análisis desde una perspectiva de precedentes jurisprudenciales y de la normativa vigente*. Bogota.
- Universidad Santo Tomas . (s.f.). *Soda. Ustadista*. Obtenido de http://soda.ustadistancia.edu.co/enlinea/2momento_admoneconomiasolidaria_blancares_trepo/empresas_comunitarias.html
- Universidad Santo Tomas . (s.f.). *Soda.ustadistancia*. Obtenido de http://soda.ustadistancia.edu.co/enlinea/2momento_admoneconomiasolidaria_blancares_trepo/index.html
- Universidad Santo Tomas. (S.F). *Soda.Ustadista*. Obtenido de http://soda.ustadistancia.edu.co/enlinea/2momento_admoneconomiasolidaria_blancares_trepo/empresas_comunitarias.html

Universidad Santo Tomas. (S.F). *Soda.Ustadistancia*. Obtenido de
http://soda.ustadistancia.edu.co/enlinea/2momento_admoneconomiasolidaria_blancares_trepo/index.html

Walzer, Michal. (1998). *Pluralismo y Socialdemocracia*. Madrid.